



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL –  
APELACIÓN DE AUTO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 03 001 **2021 00026 01**  
**DEMANDANTE:** EDWIN GARZÓN QUINTERO Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA Y  
OTROS.

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el suscrito Magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S., contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual rechazó de plano nulidad presentada dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Edwin Garzón Quintero, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hendy Sharit Garzón Quintero y Erick Jesus Garzon Quintero, Yamile Rincón Parada, Roberto Garzón Guerrero y Luz Marina Quintero Santiago, promovieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., Clínica Erasmo Ltda., y Clínica Riviera S.A.S.

Por ello, solicitaron declarar civil y extracontractualmente responsable a las demandadas, por las lesiones sufridas en la integridad física del señor Edwin Garzón Quintero, para que se condenen a pagar por los daños materiales, lucro cesante y perjuicios morales sufridos por los demandantes.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto de 11 de marzo de 2021, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados y corrió traslado de la misma por el término de 20 días.

Seguidamente, una vez notificados procedieron a contestar la demanda de la siguiente manera:

La demandada, Clínica De Especialistas Maria Auxiliadora S.A.S., ejerció su derecho a la defensa pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda mediante la proposición de excepciones de mérito.

La Clínica Erasmo, hizo referencia a los hechos de la misma oponiéndose a las suplicas. Formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado, con ocasión a una póliza suscrita por dichas partes.

El Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S., se pronunció sobre los hechos de la demanda, rechazó las solicitudes y propuso a su vez excepciones de mérito e incidente de nulidad por la supuesta configuración del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre esto último, indicó que, José Gregorio Sáenz Mora en su calidad de apoderado de la parte demandante, en escrito de subsanación de

la demanda, presentó poder otorgado por los actores, sin embargo, aquellos no se encuentran firmados, por lo que, no cumplió la exigencia establecida en el Decreto 806 de 2020.

Además, los poderes obrantes en el expediente no fueron otorgados mediante mensaje de datos como lo exige la norma en cita, por lo que debían haber sido concedidos mediante nota de presentación personal, algo que no sucedió. sin embargo, Sáenz Mora, ha realizado las actuaciones del proceso sin tener competencia para ello.

## **II. DECISIÓN RECURRIDA**

A través de providencia de 24 de mayo de 2022, el Juzgado rechazó el incidente de nulidad interpuesto por el abogado de la demandada Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S., al considerar que la nulidad invocada no se encuentra configurada, pues, para la presentación de la demanda fueron utilizados medios tecnológicos en aplicación del Decreto 806 de 2020, por lo que, al emplearlos estaban facultados para la presentación de poderes especiales en los términos del artículo 5° del referido Decreto, es decir, sin firma manuscrita o digital, por lo que solo bastaba la antefirma para presumirse auténticos sin presentación personal o reconocimiento.

Agregó que, el incidentante no está legitimado para invocar dicha nulidad, pues ésta sólo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por los demandantes, tal y como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

## **III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el incidentante interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, al aducir que era claro que no se le

puede exigir al abogado que remita poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, menos, obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, sin embargo, si le corresponde al abogado demostrar a la Administración de Justicia que su poderdante realmente le otorgó poder, lo cual, debe ser acreditado con el mensaje de datos por medio donde se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Trazó también que, como apoderado judicial del Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S., es una parte afectada dado que se le vulnera el debido proceso dentro del presente litigio, al no respetarse los Decretos expedidos para el otorgamiento de poderes.

El 4 de marzo de 2023, el Juzgado cognoscente, procedió a resolver el recurso de reposición, al insistir que aquella solo puede ser propuesta por aquel sujeto representado por un apoderado a quien no le haya concedido el mandato para tal fin, o que carezca temporal o permanentemente de la calidad de abogado. Reiteró que dicha circunstancia no se aprecia respecto al nultante, quien, además, carece de interés y, por lo mismo, de legitimación, resultándole ilógico desde todo punto de vista que el apelante sostenga que se encuentra afectada con la supuesta falta de poder del procurador judicial de la contra parte, máxime cuando con ello no se le vulnera ningún derecho.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, es susceptible de recurso de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del *A-quo*, de rechazar el incidente de nulidad interpuesto por no estar legitimado el proponente para interponerlo.

La nulidad procesal es la privación de los efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto jurídico como consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y, como fallas *in-procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues aquellas le indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: Capacidad para interponer la causal (artículo 135 Inc. 1° y 2° del CGP), taxatividad de la causal (Artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el C.G.P), no pueden invocarse las saneables si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 133 Par. y 136 del C.G.P), además, expresar los hechos que la fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135 inc. 1°).

En el *sub examine*, se tiene que la causal de nulidad invocada y aplicada al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual es la consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

En cuanto a la oportunidad y el trámite de las nulidades, el artículo 134 del C.G.P prevé que: *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. Asimismo, el artículo 135 *ídem*, señala que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Esta última disposición normativa, además, dispone textualmente que *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Ahora, enfatizándonos en la causal de nulidad reprochada en el presente asunto, esto es, la contenida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, se desprende que ese precepto normativo contiene dos hipótesis; la primera, relacionada con aquellos eventos en que alguien interviene al proceso, muy a pesar de no estar en la capacidad de actuar por sí mismo, como es el caso de los incapaces, una persona jurídica o cualquier otro sujeto que deba concurrir por medio de un representante legal; y la segunda, cuando se permite la intervención de un abogado, que carece completa y absolutamente de poder para actuar en nombre y representación de alguna de las partes del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15437 de 2014, sobre la materia, indicó:

*“Y es ello así puesto que **la indebida representación de las partes en el proceso se da**, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, **en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”***

*Al respecto tiene dicho la Corte que “tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. **En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”** (CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, RAD. No. 5572).” -Negrilla fuera de texto-*

Al descender al concreto, se advierte que el juez de primera instancia rechazó la nulidad al considerar, por un lado, la causal invocada no se encuentra configurada, toda vez que para la presentación de la demanda fueron utilizados medios tecnológicos en aplicación del Decreto 806 de 2020, por lo que, por lo que, al emplearlos, el procurador judicial de la parte actora, estaba facultado para la presentación de poderes especiales en los términos del artículo 5° del Decreto 806. De otra parte, que, el incidentante no está legitimado para invocar dicha nulidad pues sólo puede ser alegada por la persona afectada, como lo dispone el artículo 135 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que el juicio de reproche se cimienta básicamente en la ausencia de mandato que faculta al procurador judicial de la parte demandante a actuar en dicha calidad en el litigio de la referencia.

Frente al particular, es importante precisar que de acuerdo con lo pregonado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil

y a la luz de lo preceptuado en el Código General del Proceso, la carencia de poder para actuar es una de las formas en que aflora una indebida representación.

En ese orden, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad por indebida representación, el artículo 135 del C.G.P exige que sea invocada por la *persona afectada*, quien, en este caso, por obvias razones lo es el extremo activo y no la parte demandada, pues, esta última carece de legitimación para hacerlo, toda vez que, sólo le concierne alegarla a quien esta perjudicado por dicha falencia.

Es notorio como en el presente asunto el peticionario reprocha la ausencia de poder para la representación de su contraparte, cuando eso en nada ha afectado el pleno goce de sus derechos fundamentales, especialmente, las prerrogativas propias del derecho al debido proceso que le asiste, razón por la cual, comparte esta colegiatura la decisión tomada por el *A-quo*, al rechazar la nulidad alegada por este.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2010, señaló que:

*“la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. **Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad**”.* –(negrilla fuera de texto)-

En esa misma línea de pensamiento, la doctrina especializada, en armonía con la jurisprudencia, ha indicado que cuando la causal de nulidad que se invoca es la contenida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "*la indebida representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder*", en estos eventos, conforme con el artículo 135 ibidem, solo puede alegarla "*la persona afectada*", y de no alegarla en la primera actuación o intervención que realice el perjudicado, se convalida tácitamente<sup>1</sup>.

En tal virtud, resulta acertada la decisión del Juzgado de origen al rechazar el incidente de nulidad, pues, en efecto existe una falta de legitimación por parte de la demandada Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S. para alegarla, ya que, como se ha expuesto en el acápite de la presente providencia, es la persona afectada quien se encuentra legitimada para invocarla y, se observa que, tales presupuestos no recaen en la aquí encartada.

Por ello, se confirma la providencia atacada de 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica -Cesar, a través de la cual rechaza el trámite de la nulidad propuesta por el hoy apelante.

Al despacharse desfavorablemente la nulidad invocada se condenará en costas al demandado Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S., conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Tomado del Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Novena Edición.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual rechaza el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso referenciado, de conformidad a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado, Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S. Fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado